



YESID ARDILA TAFUR
Abogado Titulado



Señor (a):
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: **YESID ARDILA TAFUR.-**

Accionado: **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024), y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-**

YESID ARDILA TAFUR, mayor de edad, identificando con la cedula de ciudadanía l expedida en Barranco de Loba – Bolívar, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 361.463 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, teniendo en cuenta las facultades que me otorgan el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente me dirijo a su despacho dignamente a su cargo con el objeto de interponer **Acción de Tutela**, contra la contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN2024), y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en defensa de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, puestos en situación de vulnerabilidad por la referidas entidades otrora mencionadas, tal como expongo de manera diáfana en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025 realizó la convocatoria del Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024 para proveer vacantes en su planta de personal a nivel nacional en distintos cargos, en este mismo acuerdo, en sus artículos 30 a 35 se estableció la Prueba de Valoración de Antecedentes como una de las etapas del Concurso de Méritos en mención.

SEGUNDO: El suscrito se inscribió en el Concurso de Méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), donde acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para



YESID ARDILA TAFUR
Abogado Titulado



el cargo, y aprobó las pruebas escritas, por lo que continuó a la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la Valoración de Antecedentes tiene por finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

CUARTO: El suscrito aportó oportunamente diploma y acta de grado del título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Popular del Cesar junto con la tarjeta profesional de abogado, documentos que acreditan la culminación de un programa de educación superior formal en Derecho y el ejercicio de la profesión.

QUINTO: El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, para el factor de educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.



ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. Educación Formal: **en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo,** de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

De lo anterior su señoría quiero resaltar que lo que se valora es la tenencia del título universitario, mas no los semestres cursados y el hecho que la UT, realice la interpretación cerrada afecta mi derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y puesto que el hecho de haber tomado dos años de estudios en derecho no desaparece el título universitario y el hecho que negar cualquier puntaje adicional implicaría que un abogado titulado vale lo mismo que solo ha cursado dos años en derecho, sumado a que me castigaría a mi como aspirante estar más formado, lo cual contradice la lógica meritocracia, lo anterior desde el principio de mérito (art. 125 CP).

SÉPTIMO: El día 23 de enero de 2026 se emitió un fallo de primera instancia, bajo el radicado 52001-33-33-00G-2025-00255-00, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales al



debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, invocados por el señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, quien manifestó haberse inscrito al cargo ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01 (347), y a quien inicialmente solo le fue validado su diploma de abogado como requisito mínimo, situación que lo llevó a presentar la respectiva acción de tutela, alegando el reconocimiento de su profesión en la valoración de antecedentes como educación formal, así como solicitando el ajuste de su puntaje en la ponderación general. Dicha acción fue fallada a su favor, y el juzgado ORDENÓ a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes del accionante, el señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025, y, en consecuencia, modificar el puntaje otorgado al accionante.

OCTAVO: el 26 de enero de 2026, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, actuando como Coordinador General del Concurso FGN 2024 en el marco del contrato No. FGN-NC- 02792024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, que opera la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, emitió el oficio de cumplimiento y publicación del fallo de primera instancia donde se efectuaron los respectivos ajustes en el Aplicativo SIDCA en cuanto a la

NOVENO: Por lo anterior, la tabla de posiciones de todos los aspirantes aprobados en el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), se vio afectada, más puntualmente a la posición general que el suscrito había ocupado, donde pasé del puesto 216 al puesto 218 actualmente.

DECIMO: El Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, reducir, ni absorber un título profesional completo para efectos de la Valoración de Antecedentes bajo el argumento de haberse tomado como dos (2) años de este para la validación del requisito mínimo.

UNDÉCIMO: La exclusión del puntaje por Educación Formal vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en mi participación, frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.



PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al debido proceso, **a la igualdad**, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDA: Que en consecuencia se **ORDENE** a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal.

TERCERA: Que se **ORDENE** el ajuste en el puntaje correspondiente a la educación formal y por ende al total de la valoración de antecedentes, así como la actualización de mi posición en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Frente a la necesidad e idoneidad de la acción de tutela frente a decisiones relativas a concursos de méritos recuérdese la Sentencia No. 76001-23-33- 000-2016-00294-01 del 1 de junio de 2016 del



Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, señaló que: “Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales [...]”.

Más adelante, en esa misma sentencia, el Consejo de Estado explica que la acción de tutela en esta etapa del concurso es procedente, ya que **“el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración ius fundamental”**.

En la sentencia SU-913 de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional, así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las



funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

El Acuerdo No.001 de 2025 regula el Concurso de Méritos FGN 2024 y constituye el marco normativo obligatorio tanto para la entidad accionada como para los aspirantes, en virtud del principio de legalidad que rige el acceso a los cargos públicos.

De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de dicho acuerdo, la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad ponderar la formación académica y los títulos que superen el requisito mínimo exigido para el cargo, siempre que correspondan a educación formal debidamente finalizada.

En el caso del cargo de Asistente de Fiscal II, el requisito mínimo de formación se satisface con la acreditación de dos (2) años de educación superior, sin que la normativa establezca la exigencia de un título profesional. En ese contexto, el título profesional de abogada representa un nivel de formación académica superior y adicional, el cual debía ser evaluado dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes.

El requisito mínimo establecido para el empleo convocado corresponde a dos (2) años de formación profesional; sin embargo, cuento con título profesional en Derecho y cinco (5) años de formación universitaria, debidamente acreditados mediante diploma y acta de grado. No obstante, la entidad accionada optó por asimilar dicho título profesional al requisito mínimo, desconociendo su naturaleza como formación adicional e introduciendo una limitación que no se encuentra prevista en la

normativa del concurso. Esta actuación desconoce el principio de legalidad y vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto a la admisibilidad de la tutela, esta tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, **“sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”**. En razón a esto, la sentencia SU-913 de 2009, señala que: “*en materia de concursos de méritos para la*



provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

Tal como se desarrolló en la Sentencia SU-067 de 2022, la acción de tutela resulta procedente, entre otros eventos, cuando se configura un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional para evitar que los derechos fundamentales del accionante se vean comprometidos de manera definitiva. Y como se explicó en la Sentencia T081 de 2022, dicho perjuicio se caracteriza por ser: (i)

inminente, es decir, que la lesión está por ocurrir de manera inmediata; (ii) grave, en tanto afecta derechos fundamentales de alta intensidad; (iii) urgente, por la necesidad de una intervención rápida del juez; y (iv) impostergable, dado que la protección de los derechos no puede diferirse sin que se cause un daño irreparable.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional ha señalado que, en la Constitución, la igualdad tiene una triple naturaleza: es un valor, un principio y un derecho fundamental. Por ello, ha sido considerada como uno de los pilares sobre los cuales se soporta el Estado colombiano.



Además, la jurisprudencia ha incorporado la igualdad como un concepto **relacional**, que presupone la existencia de un elemento común que permita comparar dos situaciones, personas o grupos. También la ha entendido como un concepto **relativo**, en la medida en que ninguna persona, situación o grupo es completamente idéntico a otro. Por tanto, determinar la igualdad o la desigualdad requiere siempre un juicio de valor sobre las características relevantes para el examen constitucional. A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que las situaciones de igualdad o desigualdad entre las personas nunca son absolutas, sino siempre parciales. El principio de igualdad no exige que el legislador otorgue un trato mecánico o matemáticamente paritario, ni que establezca múltiples regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias posibles. Al contrario, está facultado para ordenar de manera similar situaciones de hecho diferentes, siempre que dicho tratamiento se base en un criterio de comparación y sea razonable frente a la finalidad de la norma. Así, el examen de igualdad no parte de presupuestos idénticos ni completamente diversos, sino de similitudes y diferencias parciales con relevancia constitucional.

De estas consideraciones se derivan cuatro mandatos específicos aplicables a las normas que otorgan derechos o imponen deberes y cargas:

1. Un mandato de trato idéntico a quienes se encuentren en circunstancias iguales.
2. Un mandato de trato diferente a quienes no compartan ningún elemento en común.
3. Un mandato de trato similar a quienes presentan diferencias y similitudes, cuando estas últimas sean más relevantes.
4. Un mandato de trato diferenciado cuando las diferencias sean más significativas que las similitudes.

En el ámbito procesal, la igualdad se manifiesta mediante el principio de igualdad procesal, que exige que las partes cuenten con oportunidades simétricas para ejercer sus facultades de ataque y defensa, así como para presentar pruebas, formular alegaciones o interponer impugnaciones.

De este modo, una norma procesal es discriminatoria cuando otorga a las personas involucradas en un proceso un trato distinto sin una justificación constitucional válida. Es decir, la discriminación no surge de las actuaciones procesales en sí mismas —que por su naturaleza son distintas unas de otras— sino del trato desigual entre las personas que participan en ellas. Una regulación procesal vulnera el principio de



igualdad cuando establece diferencias injustificadas entre quienes deberían recibir un trato equivalente según la Constitución.

Adicionalmente, la decisión adoptada afecta de manera directa el principio del mérito y el derecho fundamental a la igualdad, al situar en una posición de desventaja al aspirante que acredita mayor nivel de formación académica frente a quienes únicamente cumplen con el requisito mínimo establecido, desconociendo así el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política.

Finalmente, es preciso señalar que es procedente la presente acción de tutela por cuanto los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa resultan ineficaces para salvaguardar mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta la duración de estos procesos y la etapa en la que se encuentra el Concurso de Méritos, lo cual incide directamente en la posibilidad de obtener el cargo al cual me postulé.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades accionadas.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, según lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991 y Art 1 del decreto 1382 del 2000.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025
2. Sentencia primera instancia 52001-33-33-009-2025-00255-00 proferida por el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto
3. Respuesta de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 con la reliquidación del puntaje del ciudadano DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
4. Captura de pantalla, incorporación del título como profesional, abogado, en el aplicativo SIDCA 3, del Concurso de la FGN 2024, en la inscripción del suscrito.
5. Captura de pantalla, con puntaje cero (0) en valoración de antecedentes por educación formal.
6. Diploma de grado título de abogado.



YESID ARDILA TAFUR
Abogado Titulado
T.P. No. 361463 del C.S. de la J.



NOTIFICACIONES

Para el efecto correspondiente me permito aportar las siguientes direcciones:

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024, puede ser notificada en las direcciones electrónicas: infosidca3@unilibre.edu.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puede ser notificada en la dirección electrónica ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co

No siendo otro el objeto de la misma, de antemano agradezco la celeridad del trámite, teniendo en cuenta el tiempo estimado por la ley para tales fines.

Atentamente,


YESID ARDILA TAFUR.-